



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO.

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-001-2021-00478-00.

**DEMANDANTE:** ALFONSO ANDRES VIDAL CAMPO.

**DEMANDADO:** METALMEC DEL CARIBE S.A.S.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,  
DICIEMBRE 15 DE 2021.**

En escrito presentado el día 29/09/2021, el apoderado demandante Dr. JESUS ANIBAL ARENGAS QUINTERO, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial y se dispuso la remisión hacia la ciudad de Barranquilla.

Tramitado en legal forma el recurso, procede resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 348 del C.P.C. tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, **a fin de que se revoquen o reformen.***

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto,** excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso,** salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria." (Negritas y subrayado fuera del texto)*

Al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Sea lo primero manifestar que, mediante providencia calendada 27 de septiembre de 2021, el Despacho rechazó la presente demanda por falta de competencia territorial, por cuanto el domicilio de la demandada se encuentra en la ciudad de Barranquilla.

Posteriormente, el apoderado demandante presentó recurso de reposición el 29/09/2021, solicitando la revocatoria de la providencia poniendo de presente que las actividades laborales se desempeñaron en el municipio de Soledad y la ciudad de Barranquilla.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD.

Al rompe observa el Despacho que le asiste razón al apoderado demandante, en tanto, conforme lo señalado en el num 5° del art. 45 de la Ley 1395, es competente el Juez del lugar donde se prestó el servicio, domicilio del demandado a elección del demandante, por lo que se repondrá la providencia en comentario.

Así las cosas, revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por lo tanto, la demanda será inadmitida teniendo en cuenta que no se ajusta formalmente a las exigencias legales:

- No se cumplió con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que señala:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

- No se allegó constancia de haber dado cumplimiento al agotamiento de conciliación.

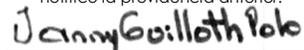
Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad,

**RESUELVE:**

1. Reponer la providencia calendada 27 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos.
2. INADMITIR la demanda, por las razones anotadas.
3. ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 157 del 16/12/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaría